



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy martes (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto dictado en audiencia celebrada el ocho (8) de mayo del año en curso, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, **CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulado, a través de apoderado, por **GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO y OTROS** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, radicado bajo el número **73001-33-33-002-2017-00176-00**.

En primer lugar, se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el Abogado **FRANKI LIZCANO MOSCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.978.485 expedida en Prado - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 123.840 del C. S de la J., dirección de notificaciones **Centro Comercial Combeima de Ibagué oficina 810** y correo electrónico frankiliz@yahoo.es, en calidad de apoderado de la parte demandante, según personería que le fue reconocida en auto del 8 de marzo de 2018 (fl. 65).

1.2.- PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se hizo presente la Abogada **MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.907 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 133.145, dirección de notificaciones **calle 10 No. 8-07 Tercer Piso Barrio Belén de Ibagué**, correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jurídica.ibague@fiscalia.gov.co, quien

aportó poder de sustitución de la abogada **CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ**, por lo que el despacho le concedió personería jurídica.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No Compareció la Procuradora 105 Judicial I Administrativa delegada para el despacho, DRA. **KATHERINE PAOLA GALINDO GÓMEZ**, dirección: Calle 15 con carrera 3 Edificio Banco Agrario Oficina 806 y correo electrónico de notificación: kpggprocuraduria@gmail.com.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Parte demandante.

3.1.1.- Prueba testimonial

En audiencia inicial se dispuso la recepción de testimonio de los señores CAMILO ALBERTO TORRES LOZANO, FRANK EDISON ROMERO SUESCUN, CESAR ERNESTO MORALES y LUIS EDWIN LLANOS ENCISO.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandante indicó que se desistía del testimonio de CAMILO ALBERTO TORRES LOZANO y manifestó que los testigos FRANK EDISON ROMERO SUESCUN, CESAR ERNESTO MORALES y LUIS EDWIN LLANOS ENCISO se hicieron presentes.

- (i) **TESTIMONIO DEL SEÑOR FRANK EDISON ROMERO SUESCUN (Minuto: 05:28 a 20.07)**

Se llamó al estrado al señor FRANK EDISON ROMERO SUESCUN, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió: Lo juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo respondió que su nombre era FRANK EDISON ROMERO SUESCUN, , domiciliado Ibagué, de profesión u ocupación abogado y ejerce como oficial mayor del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, sin vínculo con la entidad demandada, amigo y compadre del demandante.

Realizada la identificación de la deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le hicieron preguntas sobre los hechos.

Seguidamente fue interrogado por el titular del despacho, luego por el apoderado de la parte demandante, y finalmente la apoderada de la parte demandada.

(ii) **TESTIMONIO DEL SEÑOR LUIS EDWIN LLANOS ENCISO (Minuto: 20.59 a 40.00)**

Se llamó al estrado al señor LUIS EDWIN LLANOS ENCISO, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió: sí.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo respondió que su nombre era LUIS EDWIN LLANOS ENCISO, domiciliado Ibagué, de profesión u ocupación Ingeniero Civil, y con parentesco con el demandante quien es hermano de la esposa.

Realizada la identificación de la deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le hicieron preguntas sobre los hechos.

Seguidamente fue interrogado por el apoderado de la parte demandante, y finalmente la apoderada de la parte demandada quien solicitó la TACHA DEL TESTIGO en razón del parentesco con la parte demandante. El despacho corrió traslado de la tacha e indicó que sobre ella se decidiría al momento de dictar sentencia.

(iii) **TESTIMONIO DEL SEÑOR CESAR ERNESTO MORALES (Minuto: 40.20 a 53.00)**

Se llamó al estrado al señor CESAR ERNESTO MORALES, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que, si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio.

La testigo respondió: Si juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

La testigo respondió que su nombre era LUIS EDWIN LLANOS ENCISO, domiciliado Ibagué, de profesión u ocupación Abogado, sin parentesco y con amistad con el demandante con quien estudió en el pregrado.

Realizada la identificación de la deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le hicieron algunas preguntas.

Seguidamente fue interrogado por el apoderado de la parte demandante, y finalmente la apoderada de la parte demandada.

El despacho dejó constancia que las declaraciones quedaron guardadas en archivo de datos que se adjunta al expediente.

3.1.2.- Prueba documental

En la audiencia inicial celebrada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho ordenó oficiar a las siguientes entidades:

3.1.3.- Ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal Tolima, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia íntegra y auténtica del proceso penal seguido en contra del señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, por los delitos de falsedad ideológica en documento público, en concurso con destrucción, supresión y ocultamiento de documento público agravado y prevaricato por omisión.

3.1.3.- Ofíciase a La Procuraduría Regional de Cundinamarca, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia íntegra y auténtica de la providencia que absolvió al señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, de la investigación disciplinaria que se siguió en su contra.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que las pruebas documentales estaban a cargo de la parte demandante, se le concedió el uso de la palabra para que se pronunciara al respecto:

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Aportó en 2 cuadernos el proceso penal que se adelantó en el Juzgado Segundo penal del Circuito del Espinal, en 2 cuadernos 54 y 238 folios, respectivamente y solicito que se requiera a la Procuraduría porque no ha dado respuesta.

DESPACHO: El despacho le interroga al apoderado de la parte demandante y señaló que en los primeros folios alegados por el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal, se señaló que la Procuraduría remitió los documentos para que el superior asumiera la investigación disciplinaria.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Indico que hubo tres investigaciones (una penal y dos disciplinarias), aunque cree que es uno solo. En tanto solicita no insistir con esa prueba.

DESPACHO. De los documentos aportados por la parte demandante, se corrió traslado a la apoderada de la parte demandada.

APODERADA ENTIDAD DEMANDADA: Conforme.

DESPACHO: Dispone incorporar al expediente la copia del proceso penal allegado.

3.2.- Pruebas de oficio.

En la audiencia inicial, el despacho decreto la siguiente prueba de oficio:

7.2.1.- Oficiese al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y en caso que la misma se hubiera iniciado, remita copia de la investigación disciplinaria seguida en contra del señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, cuando fungía como secretario de dicho despacho judicial, por los hechos que tuvieron origen en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la señora ZAORAIDA RAMIREZ ROA el 6 de septiembre de 2007, dentro del proceso ejecutivo promovido por ella y otras personas, contra los señores NESTOR GILBERTO y MARIA IRMA MONTEALEGRE.

Al respecto, mediante oficio del 27 de mayo de 2019, El Secretario Ad-hoc del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Espinal, remitió en calidad de préstamo investigación disciplinaria adelantada contra el señor GIOVANNI ALFONSO RODRIGUEZ.

Precisado lo anterior, el despacho dispone que previo a la incorporación de las anteriores pruebas documentales, el apoderado de la parte actora debe suministrar las expensas necesarias para su reproducción, con la finalidad de ser devuelta al Juzgado de origen la investigación que fue remitida en calidad de préstamo. Del documento remitido por el Juzgado Promiscuo del Espinal se corrió traslado a los apoderados de las partes.

APODERADO PARTE DEMANDANTE. Manifestó que se observa que no hay decisión de fondo, y se tiene conocimiento que ante la Procuraduría de Cundinamarca se inició y culminó proceso disciplinario en contra del demandante.

DESPACHO: Ordenó lo siguiente:

1. Oficiése a La Procuraduría Regional de Cundinamarca, para dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso fotocopia íntegra y auténtica de la providencia que absolvió al señor GIOVANNI ALFONSO RODRÍGUEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 93.409.471, de la investigación disciplinaria que se siguió en su contra.

Adicional a lo anterior, el despacho se permitió indicar a los requeridos que el omitir dar cumplimiento a la orden judicial anteriormente impartida en los términos señalados, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Se advirtió que el apoderado de la parte demandante, efectuaría la solicitud probatoria, encargándose de remitir los oficios que por secretaría se libren junto con las copias de las peticiones aludidas y demás anexos, trámite que deben adelantar en un término improrrogable de tres (3) días contados a partir del día siguiente a esta audiencia, de lo contrario se entendería dicha prueba como desistida.

2. En cuanto al proceso disciplinario que adelantó el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal, del cual se corrió traslado, se abstiene de incorporarlos al expediente, hasta tanto el apoderado de la parte demandante sufrague la reproducción del expediente disciplinario. En auto separado se tomarán las decisiones del caso.

SE CORRE TRASLADO a los apoderados de las partes

PARTE DEMANDANTE: No presentó observación alguna.

PARTE DEMANDADA: Tampoco presentó observación alguna.

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION SUTIDA EN LA AUDIENCIA

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal y estuvieron de acuerdo con lo decidido.

Audiencia de pruebas– Artículo 181 CPACA
Medio de control: Reparación Directa
Radicación No. 73001-33-33-002-**2017-00176-00**
Demandante: GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las 3.54 de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	GIOVANNI RODRIGUEZ OSORIO y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	7001-33-33-002-2017-00176-00.
Fecha	30 DE JULIO DE 2019
Hora de Inicio	2:30 P.M.
Hora de finalización	3:54pm

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
Martha Liliana Ospina Rodriguez	cc. 65731907 T.P. 133.345	(Testigo) Apoderada Fiscalia	Calle 10 No 8-07 B1 Balen	[Firma]
Franklin Lizcano M.	C.C 5978.485 pado T.P 123.840 C.S. de la J.	apoderado parte Dfe	of. 810 C.C. Canherma Ibague	[Firma]
Frank Edixon Dávalos Sorcon.	CC. 93.389.841	Testigo	Cra 5103-201 Caminos del Bosque int. 7 Apto 303	[Firma]

M.B. 35
A. 20.04

Luis Edwin Morales Enciso	CC 1110477796	testigo	Carretera 3 # 15-26 Centro		2130
					
Jesus Morales	79'440.802	Testigo	Calle 10 No 4-46 Op 502 Ed UT		

La Secretaria Ad Hoc,


LINA MARIA PARRA GRANADOS